

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel II llegó ayer á las nueve y media de la mañana á esta Corte, donde continúa sin novedad.

Gaceta del 15 de Julio de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Santiago Pinela Ondero solicitando indulto de la pena de tres años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por las circunstancias del hecho más que malicia é intención de hacer daño se desprende un exceso del celo en el cumplimiento de sus deberes como guarda; que las lesiones que causó fueron menos graves, que ha observado buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva extinguiendo condena, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de conformidad con el informe favorable del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en destierro,

á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso, el resto de la pena de tres años de prisión correccional á que fué condenado Santiago Pinela Ondero en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal expone la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid para que se conmute en tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Guillermo Revilla y González en causa seguida por robo en lugar habitado:

Considerando la corta edad del reo, la insignificancia de lo robado, y que atendidos el grado de malicia y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código penal resulta notablemente excesiva la pena:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Código penal:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y accesorias á que fué condenado Guillermo Revilla González en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 16 de Julio de 1883.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de Don Jerónimo Antón Ramirez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fé del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fé de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retro trayéndose á la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, según el artículo 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fé en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fé al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fé del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en térmi-

nos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arrego al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fé de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fé del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de una acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fé de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.—Romero y Girón.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernacion.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo

las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establece el art. 196, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputación provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta

municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, según esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobación definitiva.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración Central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración Central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 177. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 178. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueó de los fondos municipales, á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor

después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario, en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueó y los documentos á que se refieren los artículos 189, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 180. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento del modo que previene el art. 74.

El nombramiento y separación de los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueó especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en que se expresará la cantidad en que consista, el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante: el talón central lo constituirá el cargaréme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talón de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampe en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargaréme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago: el talón de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de Pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firma la de estar pagado; y el talón central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de intervención se llevarán también en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargaréme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talón lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargaréme correspondiente.

(Se continuará.)

que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efecto de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del Contratista otorgar la escritura de contrata ante el Notario del Gobierno en Madrid ó en la capital de la provincia en que haya licitado y dar principio á la construcción de las obras en el término de 15 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando a la vez quien es el Arquitecto que le dirija las obras.

3.^a Trascurrido el plazo de garantía fijado en un año y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de la fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Valladolid 19 de Julio de 1883.—El Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, César Alba.

NÚM. 1404.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

Año de 1883.

EXTRACTO, que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Junio.

Día 14.

SESIÓN ORDINARIA.

Se acordó proceder al nombramiento de perito tercero en el expediente instruido para la valoración de las obras de mejora hechas por D. Gregorio González, dueño que fué de los locales titulados, Abacería y Taberna, que forman parte de la planta baja de ésta Casa Consistorial.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de la presentada por D. Alfredo Velasco, Agente de negocios en Madrid, del cobro á nombre de la Corporación de varias sumas que existían en la Caja de Depósitos procedentes de la tercera parte de los bienes vendidos al Municipio.

Se acordó pase á la Comisión de policía urbana para informe una instancia presentada por Fernando Gascón y otros vecinos de la calle del Cristo de esta villa, solicitando la variación del curso de las aguas por una calleja.

Se dió cuenta de la distribución de fondos para el corriente mes y fué aprobada.

Se admitieron las renunciaciones de sus cargos tenían presentadas los

mozos de saca y lia, Mariano Escudero, Antonio Zazo y Acisclo Olivar, y se acordó se anuncien las vacantes por término de ocho días.

Día 21.

SESIÓN ORDINARIA.

Se dió cuenta de las instancias presentadas por varios sugetos solicitando las plazas vacantes de mozos de saca y lia, siendo nombrados Francisco Piernavieja y Simón Mateo Sacristan.

Rueda 30 de Junio de 1883.—Pedro Cendón, Secretario

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesión de este día del anterior extracto fué aprobado.

Rueda 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Gimeno.—Pedro Cendón, Secretario.

NÚM. 1403.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Por acuerdo de esta corporación municipal, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes que que hayan de destinarse al consumo público de los habitantes de este pueblo, dotada con el haber anual de veinticinco pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los aspirantes á ella que necesariamente habrán de ser Veterinarios de 1.^a ó 2.^a clase, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de una copia literal del título ó títulos que posean, en el preciso término de quince días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá á su inmediata provisión.

Villavieja 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco de San José.—P. S. O. Julian Hernandez, Secretario.

NÚM. 1400.

Alcaldía constitucional de Valdecastillas.

Habiéndose agregado al ganado lanar de la propiedad de D. Felipe Carrión, de esta vecindad, á las tres de la tarde del día de ayer diez y seis del corriente, dos carneros, uno blanco y otro negro, con marco figurando una O, en la rabadilla que divide los dos extremos, esquilados de la época, con cuernos ambos, á excepción del blanco que se halla en la actualidad escornado del derecho, los cuales se hallan depositados en la misma ganadería.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que fuese su

dueño, y se presente en esta Alcaldía á reclamarlos dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, previo pago de todos los gastos que hayan ocasionado, advirtiéndose que de trascurrir el plazo referido sin verificarlo se venderán en pública licitación bajo el tipo de tasación señalado por un Veterinario de 1.^a clase.

Valdecastillas y Julio 17 de 1883.—El Alcalde, Carlos Alvarez.—El Secretario, Pelegrin Tejera.

NUM. 1321.

Alcaldía constitucional de Peñafiel.

Debiendo proveerse la plaza de Inspector de carnes de esta población con el sueldo anual de 270 pesetas con sujeción á la tarifa de diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, se anuncia su vacante por término de quince días que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del indicado plazo, cuyo nombramiento se hará en conformidad á la Real orden de 3 de Julio de 1858.

Peñafiel 18 de Julio de 1883.—Domingo Burgueño.

NUM. 1402.

Alcaldía constitucional de Martín Muñoz de las Posadas.

En el día 10 del corriente en el mercado de la villa de Arévalo, á la espalda de la Iglesia del Salvador de dicha población, ha sido sustraído un pollino de la propiedad de Marcelino Gallego Parra, de esta vecindad y de las señas siguientes:

Un pollino capón, de siete años, bien puesto, redondo de ancas, pelo largo castaño, esquilada la frente, rozado de ambos lados y de las ancas, con albarda y dos sacos, y herrado de las cuatro estremidades.

Martín Muñoz de las Posadas 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, Lope Saenz.

NÚM. 1398.

Alcaldía constitucional de Vitoria.

Por dimisión del que la desempeñaba y por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de la Secretaria del mismo, con la dotación de trescientas setenta y cinco pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y cincuenta pesetas, por

los trabajos de estadística. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente en término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, pues pasados no serán atendidas.

Vitoria 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Quemada Romero.

NÚM. 1399.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Vega.

Se ha presentado á la Autoridad del que suscribe, Manuel Fierro Villagrà, á estos vecinos, manifestando que el día ocho del actual y como á las tres de su tarde en dirección á Joarilla, provincia de León, se le fugó un caballo de su pertenencia cuyas señas á continuación se expresan.

Monasterio de Vega y Julio 17 de 1883.—Santos Corona.

Señas. Edad: de siete á ocho años, alzada algo más de siete cuartas, pelo cano, amoscado castaño, en el dorso algo callosidad, efecto de la silla, á que estaba destinado; debajo de la cola al lado derecho del ano, un nobanillo, un ligero refregón en una rodilla: llevaba una cabezada doble á el que puede unirse con seguridad el bocado y bridas.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Valdetronco.

El padrón general de contribuyentes por el impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1883-84; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que en derecho les asista; pues pasado dicho término no serán oídas.

Vega de Valdetronco 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, Jerónimo Delgado.—El Secretario, Vicente Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 15 del actual se ha echado de menos de una era del pueblo de Bamba, una mula de alzada dos dedos, bien guarnecida, paticalzada de las cuatro patas y la cola blanca. Quien sepa su paradero puede entregarla á su dueño Liborio del Arroyo.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑÓN,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.